

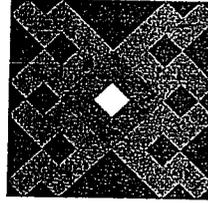
DIPUTADO

**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



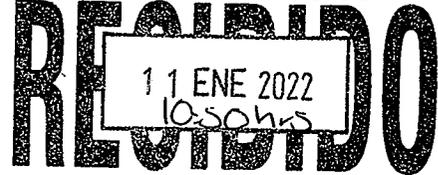
**LEGISLATURA**

EL PODER DEL PUEBLO

Oficio No. LXV/LASR/008/2022

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de enero de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

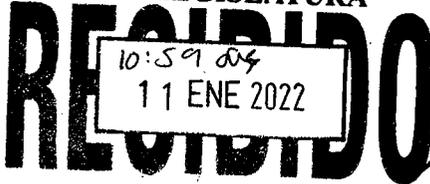
El que suscribe Luis Alfonso Silva Romo, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO  
DISTRITO XIV  
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.

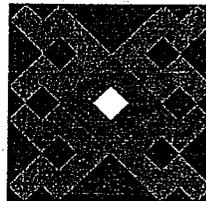
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248  
EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÀREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

**DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E:**

El que suscribe **LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**; basándome para ello en la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El derecho humano a la salud está tutelado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su párrafo cuarto indica:

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y*

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÀREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



*cuantitativa de los servicios de salud<sup>1</sup> para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

El Estado Mexicano está obligado a garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, y la constante y perpetua búsqueda del cumplimiento de dicho principio constituye el pilar de mi planteamiento, pero ¿en qué consiste dicha extensión progresiva cuantitativa y cualitativa?

Primeramente, el principio de progresividad de los derechos consagrados en la Constitución se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Carta Magna:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>2</sup>. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En ese sentido la progresividad implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consecuencia a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados.<sup>3</sup>

El principio de progresividad de derechos humanos en materia de salud implica el progreso gradual para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de esos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero

---

<sup>1</sup> Énfasis propio.

<sup>2</sup> Énfasis propio.

<sup>3</sup> MANCILLA CASTRO Roberto Gustavo, El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional, Mexicano, en revista Cuestiones Constitucionales No 33, UNAM, México, 2015, 2.

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



procediendo en la forma más expedita y eficazmente posible<sup>4</sup>, entendiendo que el cumplimiento progresivo de forma cuantitativa es precisamente en cuanto a la extensión de los servicios médicos y de salud, incrementando la cantidad de estos y, en forma cualitativa; a la calidad de la misma.

Ahora bien, la receta médica, es una orden escrita expresada por el médico (prescripción) para que se surta o dispense uno o varios medicamentos y otros insumos para la salud, destinados al tratamiento del paciente, ésta constituye la decisión del profesional de la salud autorizado fundada en un diagnóstico y que procede de la eficiencia terapéutica. En la receta se constituye la relación formal con el paciente y se indica el tratamiento para mitigar o curar los síntomas y signos con el propósito de restituir la salud del paciente.<sup>5</sup>

En ese sentido, es posible prescribir medicamentos a los pacientes mediante formatos electrónicos, esto según el artículo 226 de la Ley General de Salud, referente a las reglas generales para la tramitación electrónica de permisos para el uso de recetarios especiales para medicamentos, vigente a partir del 15 de octubre de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de ese año<sup>6</sup>.

Luego entonces, el *leitmotiv* de la presente iniciativa es que en el contexto de nuestra Entidad Federativa, sea obligatorio que las personas que presten servicios médicos y tengan la facultad legal para expedir recetas médicas realicen el registro correspondiente para emitir recetas electrónicas cuando así sea requerido por el usuario de sus servicios y requieran la

<sup>4</sup> CASTAÑEDA Mireya (Coord.), LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, p. 11.

<sup>5</sup> Guía para comercialización de medicamentos controlados en farmacias, COFEPRIS, Secretaría de Salud, México, 2017, p. 14.

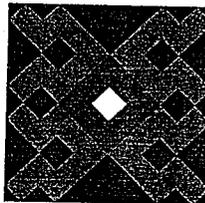
<sup>6</sup> Visible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5411543&fecha=14/10/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5411543&fecha=14/10/2015)

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

misma en esa modalidad y que, para fines prácticos, beneficie a las partes que intervienen en la prestación de servicios de salud.

Con lo anterior, se obtendrían los beneficios que de manera enunciativa y no limitativa se indican:

- a. Es una manera segura en que, tanto los prestadores de servicios de salud, los pacientes y usuarios, se mantienen a salvo de posibles contagios de enfermedades transmisibles por contacto cercano, como el ahora causado por el SARS-Cov2, mejor conocido como Covid-19, cuando, una vez que ya existe un diagnóstico del paciente, pueda acceder a una receta sin tener que trasladarse al lugar en donde físicamente se encuentre quien las expide para continuar con su tratamiento.
- b. La orografía, estructura urbana y rural tan diversa de nuestro estado dejará de ser un impedimento para que los pacientes accedan a las recetas médicas con las que se proveerán de los medicamentos necesarios.
- c. Se coadyuva en beneficio de las personas que se encuentran con tratamientos médicos por enfermedades crónicas no abandonen sus tratamientos por no acudir por recetas físicas, ya que, solo el 25% de las personas con enfermedades crónicas en el país cumplen con sus tratamientos.<sup>7</sup>
- d. Se combate la mala práctica de la automedicación, en este sentido, se calcula que el 86% de los mexicanos se automedican.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Según el estudio *Fortalecimiento de la relación médico-paciente en el tratamiento de la diabetes, desde la perspectiva del paciente* realizado por los laboratorios Silanes, México, 2019.

<sup>8</sup> Informe presentado por Doctoralia en la Semana Mundial de Concienciación sobre el Uso de los Antibióticos, México, 2019. Visible en <https://press.doctoralia.com.mx/79663-86-de-mexicanos-toma-medicamentos-sin-prescripcion-medica>

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"



e. Se desincentiva el uso de papel.

f. La reducción del gasto en dicho procedimiento.

Cabe mencionar que, los requisitos de las recetas aludidas ya se encuentran ampliamente determinadas en diversas disposiciones de la materia, incluidas las características específicas establecidas por el órgano regulador que en este caso es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

No debe soslayarse que, el planteamiento no implica la porción de realizar consultas o diagnósticos médicos de manera virtual, digital o a distancia, ya que estas las considero falibles dada la consideración de inmediatez que considero plausible entre médicos y pacientes, y que es oportuno por progresividad sin exceso, que dichas expediciones sean solo para tratamientos cuando el paciente ya ha sido diagnosticado y solo requiera recibir sus recetas para recibir los medicamentos ya determinados por los galenos.

Esto es así ya que, para expedir una receta, esta debe cumplir con lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Insumos para la Salud, a saber:

**ARTÍCULO 28.** *La receta médica es el documento que contiene, entre otros elementos, la prescripción de uno o varios medicamentos y podrá ser emitida por:*

*I. Médicos;*

*II. Homeópatas;*

*III. Cirujanos dentistas;*

*IV. Médicos veterinarios, en el área de su competencia;*

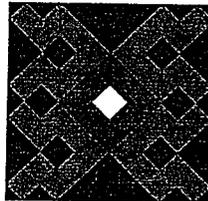
*V. Pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras anteriores, y*

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

*VI. Enfermeras y parteras.*

*Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes, enfermeras y parteras podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.*

*ARTÍCULO 29. La receta médica deberá contener impreso el nombre y el domicilio completos y el número de cédula profesional de quien prescribe, así como llevar la fecha y la firma autógrafa del emisor.*

*ARTÍCULO 30. El emisor de la receta al prescribir, indicará la dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración del tratamiento.*

*Cuando en la receta se exprese la Denominación Distintiva del medicamento, su venta o suministro deberá ajustarse precisamente a esta denominación y sólo podrá sustituirse cuando lo autorice expresamente quien lo prescribe.*

Así también, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 64 y 65 indican:

*ARTICULO 64.- Las recetas expedidas a Usuarios deberán contener lo siguiente:*

- I. El nombre del profesional de la salud o, en su caso, el del pasante responsable de la prescripción;*
- II. El nombre de la Institución que les hubiere expedido el Título Profesional, la profesión o pasantía de que se trate;*
- III. El número de la Cédula Profesional o de autorización provisional para ejercer como pasante, otorgada por la autoridad educativa competente;*
- IV. El domicilio del Establecimiento para la Atención Médica;*
- V. La fecha de su expedición, y*

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"



*VI. La firma autógrafa o, en caso de contar con medios tecnológicos, firma digital o electrónica de quien la expide.*

*Así mismo, las recetas a que se refiere este artículo deberán ajustarse a las demás especificaciones que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.*

**ARTICULO 65.-** *Las recetas expedidas por especialistas de la medicina, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.*

No es óbice lo anterior hacer notar que, este Congreso Local cuenta con las facultades para emitir el Decreto que planteo, en virtud de la competencia concurrente para legislar en materia de salud, lo anterior en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3o fracción XIV y 13 apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, al respecto deben ser considerados los siguientes criterios en cuanto a la competencia para concluir positivamente el proceso legislativo que se pone a su consideración:

Registro digital: 2013500  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Penal  
Tesis: PC.III. P. J/11 P (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1686  
Tipo: Jurisprudencia

**POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA**

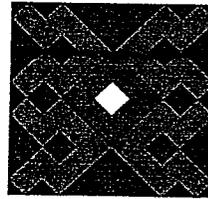
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248  
EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÀREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



EL PODER DEL PUEBLO.

**PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA).**

Conforme al precepto citado, no se procederá penalmente contra el poseedor de medicamentos que contengan narcóticos "cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición", siempre que, por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de quienes se encuentren bajo su custodia o asistencia; ahora bien, esa exigencia de venta y adquisición del medicamento denominado clonazepam, está regulada por el artículo 251 de la Ley General de Salud, que expresamente establece que tratándose de las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de la propia ley, se requerirá para su venta o suministro al público de la receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta; por lo que para la actualización de la causa exculpatoria a la que se refiere el precepto legal en análisis, es decir, para que la posesión no sea punible, se requiere demostrar que la persona que posee el medicamento o quien esté bajo su custodia o asistencia se encuentre sujeta a tratamiento, lo que bien puede demostrarse mediante la receta médica o con cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo; más si se toma en cuenta que quien lo vende o suministra al público, está legalmente obligado a retener dicha receta.

Registro digital: 165339

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 6/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2312

Tipo: Jurisprudencia

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.**

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248

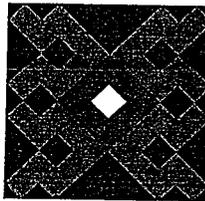
EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Registro digital: 176886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.66 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2451

Tipo: Aislada

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA LEGISLAR SOBRE EL TEMA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 49/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, página quinientos cuarenta y seis, de rubro: "DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", sostuvo que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función legislativa está encomendado tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248

EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

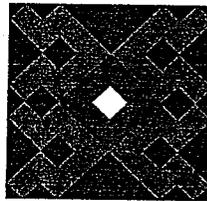
DIPUTADO

**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**LEGISLATURA**

EL PODER DEL PUEBLO.

competencias: a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la Asamblea Legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además de las que expresamente le otorgue la propia Constitución; b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo señala el propio dispositivo en su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la Asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la asamblea. En congruencia con tal criterio, en el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122, se le otorgan facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para: "i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social", de lo que se advierte en primer término que la facultad legislativa prevista en el referido inciso i) se encuentra dentro del régimen expreso y cerrado de facultades de la Asamblea y, también, que ésta no se surte a favor del Congreso de la Unión por estar expresamente conferida a la Asamblea en términos del apartado A, fracción I, del precepto constitucional citado. Sin que sea óbice a lo anterior el que el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución prevea como facultad del Congreso General la de dictar leyes sobre salubridad general de la República, ya que esta facultad se refiere en términos del artículo 4o. constitucional a la obligación que tiene el Estado de garantizar a toda persona el derecho a la protección de la salud, para lo cual debe establecer el marco normativo general que permita el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad en general, lo que se cumple a través de la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4o. constitucional, en la que se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas. De ahí que, si en la parte conducente del citado artículo 122 de la Carta Magna, se otorgan atribuciones expresas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la salud en el ámbito local, se concluya que ésta sí tiene facultades para legislar en materia de salud local y, por tanto, respecto de la protección a la salud de los no fumadores.

Registro digital: 176885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.67 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2453

Tipo: Aislada

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA NO INVADE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248

EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

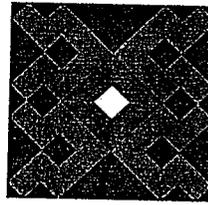
DIPUTADO

**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**LEGISLATURA**

EL PODER DEL PUEBLO.

En términos del párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna. Ahora bien, la adición del citado párrafo tercero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, provocó que la materia de salubridad general de la República no estuviera centralizada, sino que la responsabilidad fuera compartida con las autoridades locales, pues así se desprende de la exposición de motivos presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal en la correspondiente iniciativa de reforma constitucional. En este sentido el Constituyente adoptó el criterio utilizado en otros ámbitos en que la Federación, las entidades federativas y los Municipios pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades a través de una ley, dando lugar a lo que algunos han denominado como leyes-generales o leyes-marco, como aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos: a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate. Así, en la materia de salud, y concretamente respecto al tema del tabaquismo, el legislador federal estableció la competencia federal y local, en los artículos 1o., 3o., 188, 189 y 190 de la Ley General de Salud, pues de dichos numerales se advierte que dicha ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Que es materia de salubridad general, entre otras, el programa contra el tabaquismo, por lo que la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo. Que para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta entre otros aspectos las acciones para controlarlas y que, en el marco del sistema nacional de salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes. La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas. Por ende, si dentro del marco de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno previsto por el propio artículo 4o. de la Constitución, así como en los referidos numerales de la Ley General de Salud, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal conforme a las atribuciones que le confiere el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248

EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

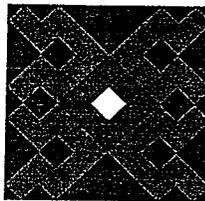
DIPUTADO

**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**LEGISLATURA**

EL PODER DEL PUEBLO.

de la Carta Magna, para: "i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social", es claro que no se invaden facultades del Congreso de la Unión al legislar sobre el tema, máxime si se toma en consideración el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, página mil cuarenta y dos, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en la cual determinó que si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, y dentro de ellas, la de salubridad.

Registro digital: 189222

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LXI/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Agosto de 2001, página 166

Tipo: Aislada

**AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE COLIMA, NO INVADIRÍA LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.**

Al facultar el artículo 99 de la Ley para regular la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Estado de Colima a los organismos operadores o, en su defecto, a la comisión estatal para realizar las acciones necesarias tendientes a impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la propia ley, no invade facultades que corresponden a la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que con la facultad establecida en el citado artículo 99 se podría generar un problema de salud en la zona, también lo es que ello no implica legislar en materia de salubridad general en la República,

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248

EDIFICIO DIPUTADOS SEGUNDO NIVEL, TELÉFONOS: 9515020200 Y 9515020400 EXT: 2429 Y 2129

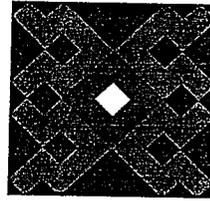
DIPUTADO

**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



**LXV**  
**LEGISLATURA**

EL PODER DEL PUEBLO

sino en todo caso sólo a nivel local, es decir, no se trata de una norma que tenga vigencia en toda la República en materia de salubridad general, cuya facultad corresponde únicamente al Congreso de la Unión. Además, del contenido del precepto constitucional en cita se deduce que los Estados pueden legislar sobre salubridad específica o local de sus territorios, o bien, sobre aspectos preventivos que pueden evitar un problema de salud local, al generarse una situación de insalubridad con motivo de una sanción impuesta, como acontece en el caso de que por falta de cumplimiento en el pago de los derechos de agua potable y drenaje, se impida, obstruya o cierre la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO:**

**ÚNICO. SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 74.-** Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un aviso que indique la Institución que les expidió el Título, Diploma o Certificado y, en su caso, el número de su correspondiente Cédula Profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

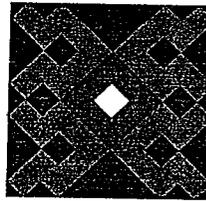
**Quienes estén facultados para emitir recetas médicas, deberán contar con la autorización para expedir éstas de manera electrónica y no podrán negarse a hacerlo si así lo solicita el usuario de los servicios de salud, siempre y cuando se trate de recetas que provean de insumos ya prescritos según diagnóstico o tratamiento anterior a la expedición de la misma.**

DIPUTADO  
**LUIS ALFONSO SILVA ROMO**

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de enero de 2022.

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO  
DISTRITO XIV  
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)

**DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.**